

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00530-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Inmobiliaria Vista S.A.S contra Ficem Ingeniería S.A.S y Alexander López Castro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00530-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Analizando el caso en concreto, se advierte que el título ejecutivo base del recaudo es un contrato de arrendamiento, del cual se pretende el cobro de la cláusula penal contenida en dicho documento por la vía ejecutiva dando por sentado el incumplimiento contractual de los ejecutados

Debe precisarse que, al tratarse del cobro de sanciones contractuales por la vía ejecutiva, como lo es la cláusula penal del contrato de arrendamiento, se requiere indefectiblemente que se pruebe el incumplimiento del contrato, para poderse buscar el cumplimiento forzado de la sanción por la vía del proceso ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia no. 18410 de febrero de 22 de 2021 refiere:

*“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; **de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento;** luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, **la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil - Familia¹, expuso:

*“EJECUCIÓN DE LA CLÁSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.
(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será clara ni exigible.”*

¹ M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, 16 de marzo de 2016, expediente 66681-31-03-001-2014-00261-01.

Para este caso en particular, se adjuntó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 59 No. 24 A - 18 Edificio Clara Luna, oficina 301 barrio La Estrella en Manizales, en el que se pactó como cláusula penal, que en caso de incumplimiento del arrendatario lo constituirá en deudor del arrendador a título de pena por una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento.

Resulta entonces evidente que, al existir discusión sobre la reclamación de una prestación derivada del incumplimiento contractual y que no gira en la órbita de la obligación principal, es decir, que se predique el no pago de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario, dicha pretensión no tiene fuerza para ser cobrada por la vía ejecutiva sino que debe ser discutida por la vía declarativa, pues emana diáfananamente que no se trata de una obligación, clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso declarativo es por excelencia el mecanismo por el cual se hacen efectivas las cláusulas penales ya que le corresponde al juez declarar el incumplimiento contractual en cabeza de una de las partes, para que se abra paso a la exigibilidad de las cláusulas sancionatorias.

Además, no resulta procedente cobrar la pena en un escenario ejecutivo porque siendo propia de contratos bilaterales resulta imperioso que el demandante pruebe de manera fehaciente que cumplió, o por lo menos se allanó a cumplir con sus obligaciones para que pueda exigir que el demandado cumpla con las suyas, o exigir el pago por incumplimiento de estos conceptos.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la

calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, no se reconocerá personería al apoderado demandante, pues no se aportó el poder otorgado a la Sociedad Affi S.A.S, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta que cuando se trate personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Inmobiliaria Vista S.A.S contra Ficem Ingeniería S.A.S y Alexander López Castro, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No reconocer personería al abanderado judicial de la parte demandante, pues no se aportó el poder con el lleno de los requisitos necesarios.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884681f516db078f3ec3535bf75ed1a70ef3c2219e1641a7ceda042c92345ad0**

Documento generado en 16/08/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>